

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 582-2018/HUANUCO
PONENTE: CESAR SAN MARTIN CASTRO

Prueba inculpatoria suficiente

Sumilla. El imputado no ofreció una pericia grafotecnica en la etapa intermedia. Recién en su declaración plenarial afirmó que no había firmado la resolución de alcaldía que se le atribuye. El ofrecimiento de esa prueba ya iniciado el acto oral es extemporáneo y así se rechazó correctamente. La prueba de cargo examinada está en función al Informe realizado por el coencausado Leandro Berrospi y al mérito de la resolución municipal emitida por el imputado recurrente que vulneró la normatividad vigente con lesión a los derechos de la administrada. Este razonamiento no es arbitrario y no lesiona la existencia de prueba inculpatoria suficiente.

–CALIFICACIÓN DE CASACIÓN–

Lima, veinte de julio de dos mil dieciocho

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por el encausado JESÚS GILES ALIPAZAGA contra la sentencia de vista de fojas ochocientos dieciocho, de veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas quinientos noventa y siete, de veintiocho de junio de dos mil diecisiete, en cuanto lo condenó como autor del delito de abuso de autoridad en agravio de la Municipalidad Provincial de Huánuco y de Corporación Turístico Cole Travel Perú Empresa Individual de Responsabilidad Limitada a un año de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el plazo de un año, e inhabilitación por un año, así como al pago de tres mil soles y trece mil setenta y tres soles, respectivamente, por concepto de reparación civil para cada agraviado; con lo demás que al respecto contiene. Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que, conforme al artículo 430, numeral 6, del Código Procesal Penal, corresponde a este Supremo Tribunal decidir si el auto concesorio del recurso de casación está arreglado a derecho; y, por tanto, si procede conocer el fondo del asunto.

SEGUNDO. Que, en el presente caso, si bien se trata de una sentencia definitiva (427, apartado 1, del Código Procesal Penal), el delito objeto de acusación fiscal es el de abuso de autoridad, tiene señalado en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años, según estipula el artículo 427, apartado 2, literal b), del Código Procesal Penal –es de dos días como mínimo y tres años como máximo (artículos 29 y 376 del Código Penal)–. Siendo así, es de rigor examinar si se cumplió con invocar el acceso excepcional al recurso de casación, si éste se justificó adecuadamente con una argumentación específica, y si, en efecto, la materia excepcional que plantea tiene especial trascendencia o interés casacional.

TERCERO. Que el recurrente mencionó el acceso excepcional al recurso de casación y citó, al efecto, el artículo 427, numeral 4, del Código Procesal Penal. Invocó como causales de casación: inobservancia de precepto constitucional y quebrantamiento de precepto procesal (artículo 429, incisos 1 y 2, del Código Procesal Penal). Argumentó que la actividad probatoria no es suficiente para condenarlo; que se vulneró el principio de contradicción y lo estipulado el artículo 383, numeral 2, del Código Procesal Penal sobre el valor de las actas.

Respecto al acceso excepcional al recurso de casación postuló si es necesaria la actuación de prueba pericial grafotécnica para determinar la autenticidad de la firma que se atribuye al imputado, y que no se valore sorpresivamente la declaración prestada por el imputado ante la Fiscalía, más aun si se declaró en el acto oral.

CUARTO. Que el artículo 430, numeral 3, del Código Procesal Penal exige, como presupuesto procesal formal, que se precisen las razones específicas necesarias para sostener el acceso excepcional del recurso de casación, las cuales, por lo demás, deben estar dirigidas a un ámbito de carácter general vinculado a una infracción normativa –que trascienda el caso concreto y se proyecte a la generalidad (*ius constitutionis*)–, y asimismo éstas deben guardar coherencia con los motivos de casación planteados.

En el presente caso la sentencia de vista censuró la introducción en la valoración del fallo la declaración del imputado en sede de investigación preparatoria al no ser introducida debidamente al juicio oral; luego, sobre este punto no es del caso conocerlo en casación.

El imputado no ofreció una pericia grafotécnica en la etapa intermedia. Recién en su declaración plenaria afirmó que no había firmado la resolución de alcaldía que se le atribuye. El ofrecimiento de esa prueba ya iniciado el acto oral es extemporáneo y así se rechazó correctamente. La prueba de cargo examinada está en función al Informe 637-2012-MPHCO-CPDE/SUPE –contenido y fecha de presentación– realizado por el coencausado Leandro Berrospi y al mérito de la resolución municipal emitida por el imputado recurrente que vulneró la normatividad vigente con lesión a los derechos de la administrada. Este

razonamiento no es arbitrario y no lesiona la existencia de prueba inculpatória suficiente.

No existen razones valederas para que la Corte Suprema asuma competencia casacional en este caso.

QUINTO. Que, en función a la conclusión precedente, corresponde aplicar lo dispuesto por el artículo 504, numeral 2, del Código Procesal Penal, por lo que las costas debe abonarlas el imputado recurrente.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **NULO** el auto de fojas novecientos dos, de diez de abril de dos mil dieciocho; e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el encausado JESÚS GILES ALIPAZAGA contra la sentencia de vista de fojas ochocientos dieciocho, de veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas quinientos noventa y siete, de veintiocho de junio de dos mil diecisiete, en cuanto lo condenó como autor del delito de abuso de autoridad en agravio de la Municipalidad Provincial de Huánuco y de Corporación Turístico Cole Travel Perú Empresa Individual de Responsabilidad Limitada a un año de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el plazo de un año, e inhabilitación por un año, así como al pago de tres mil soles y trece mil setenta y tres soles, respectivamente, por concepto de reparación civil para cada agraviado; con lo demás que al respecto contiene. **II. CONDENARON** al imputado recurrente al pago de las costas del recurso desestimado de plano y **ORDENARON** su liquidación al Secretario del Juzgado de Investigación Preparatoria competente. **III. DISPUSIERON** se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal Superior. Intervino la señora jueza suprema Zavina Chávez Mella por vacaciones del señor juez supremo José Neyra Flores. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

S. s.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

CSM/amon